

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.:Radicado: #540994089001-2022-00067-00  
Demandante: Luis Fernando Gereda Pinto.  
Demandada: Paola Andrea Medina Murillo.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en Derecho corresponda frente al Recurso de Reposición<sup>1</sup> interpuesto por el Apoderado del Demandante, en contra del Auto que data del 6 de octubre de 2023.

Fundamenta su inconformidad en que, con el fin de evitar eventuales nulidades en este proceso o pronunciamientos del superior por un eventual incumplimiento sobre lo resuelto en la acción de tutela, interpuesta por el ciudadano GERMAN CUERVO APARICIO la cual, en sentencia constitucional proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Pamplona (N. S.), dejó sin efecto legal las diligencias de subasta pública a favor de su representado.

Considera el demandante que se debe realizar pronunciamiento positivo o negativo por parte de este operador judicial sobre la solicitud formulada en la aludida demanda de amparo, donde el accionante GERMAN CUERVO APARICIO, en su momento solicitó además de la petición principal, que se desestimara la oferta propuesta por el extremo ejecutante para la adjudicación de los bienes inmuebles; además, que consecuentemente le fueran adjudicados a su favor al quedar como único ofertante válido con el cumplimiento de los presupuestos procesales y jurisprudenciales.

Corolario de lo anterior, estima el recurrente que esta sede judicial, no se ha pronunciado sobre la solicitud realizada por el accionante en sede de tutela, aceptándola o negándola, lo cual considera se debe hacer previo a ordenar un nuevo avalúo tal y como se ordenó en la providencia censurada, ya que la respuesta a esa solicitud no corresponde al Juez Constitucional sino a este despacho por tratarse de una decisión del proceso civil.

Solicita antes de ordenar un nuevo avalúo de los bienes inmuebles objeto de este proceso, REPONER el auto de fecha seis (06) de octubre de 2023, en el sentido de pronunciarse positiva o negativamente sobre la petición realizada por el interesado postor GERMAN CUERVO APARICIO, solicitud consistente en: Desestimar la oferta propuesta por la parte ejecutante para la adjudicación de los inmuebles y que consecuentemente sean adjudicados a su favor al quedar como único ofertante válido con el cumplimiento de los presupuestos procesales y jurisprudenciales.

---

<sup>1</sup> Pdf. 118. Cuaderno 2. Expediente Digital.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Presentado oportunamente el recurso horizontal, se corrió el traslado respectivo a los no recurrentes, tal y como da cuenta la Nota Secretarial<sup>2</sup> que antecede, de conformidad con la normado por el Artículo 319 del C. G. P. en aras de resolver lo pertinente.

Revisado el plenario<sup>3</sup> se observa que, no obra petición alguna elevada por el señor GERMAN CUERVO APARICIO, quien fuere postor en la diligencia de remate celebrada el pasado 26 de julio de los corrientes, la misma que conforme bien lo indica el profesional de derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, fue dejada sin efecto, ordenando rehacer nuevamente la actuación, conforme lo motivado en el fallo de tutela Rad. # 54-518-31-12-001-2023-00132-00 de fecha 20 de agosto de 2023<sup>4</sup>, emanado de la Juez Primero (1°) Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona (N. S.).

Aunado a lo anterior, frente al problema jurídico que pone de relieve la parte demandante, resulta pertinente establecer que si bien el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de amparo, no señala la procedencia de la adición de la sentencia, tampoco manifiesta su improcedencia; sin embargo, por vía jurisprudencial se ha señalado la posibilidad de que las partes en sede de tutela puedan hacer uso de esta figura consagrada por el Artículo 287 del C.G.P. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...). Esto siempre que dicha solicitud sea presentada dentro del término de ejecutoria del fallo tutelar; y que quien lo interponga sea parte de la misma, es decir, que la parte se debe encontrar legitimada para solicitar la adición de la sentencia; entre otras exigencias. Situación que a todas luces no ocurrió en dicho tramite constitucional, donde las partes intervinientes guardaron absoluto silencio frente a la decisión de amparo emitida en primera instancia por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona (N. S.), cobrando plena ejecutoria.

---

<sup>2</sup> Pdf 1. Documento 119. Cuaderno 2°. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Artículo 122 del C.G. del P., Formación y archivo de los expedientes De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

(...)

<sup>4</sup> Pdf. 1-18. Documento 113. Cuaderno 2°. Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

A la luz de estas referencias, es que no pueden tener cabida en este asunto los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, lo que no permite reponer el auto adiado 6 de octubre de hogaño.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (N. S.),

**RESUELVE:**

**Primero: No Reponer** el auto recurrido de fecha 6 de octubre de 2023; por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**



Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2b84959d3bebf92570b43944f0124e342863c9a46d30acf63b42a8141a025**

Documento generado en 08/11/2023 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>